

CAPITULO III.—Clases Pasivas

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|---|---------------------|
| Artículo 1.º.—De la Corporación | 63.500.000,— |
| » 2.º.—De otro personal | » |
| <i>Total</i> | <u>63.500.000,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

DE LA CORPORACIÓN

| <u>Partida</u> | CONSIGNACIONES | | |
|---|----------------|----------------|---------------------|
| | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> |
| 336 Para satisfacer las mejoras graciabes que correspondan a las Clases Pasivas de esta Corporación | | | 52.000.000,— |
| 337 Premios de permanencia, auxilios y gastos de sepelio reconocidos reglamentariamente | | | 1.500.000,— |
| 338 Obligaciones procedentes de ejercicios anteriores. | | | 10.000.000,— |
| <i>Total</i> | | | <u>63.500.000,—</u> |

CAPITULO IV.—Deuda

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|--------------------------------------|--------------------|
| Artículo 1.º.—Intereses | 1.000.000,— |
| » 2.º.—Otros gastos de la Deuda..... | — |
| <i>Total</i> | <u>1.000.000,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

INTERESES

| Partida | CONSIGNACIONES | | |
|--|----------------|----------------|--------------------|
| | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> |
| 339 Intereses y gastos de operaciones de Tesorería.. | 500.000,— | | |
| 340 Crédito para reposición anticipos por ídem | 500.000,— | | |
| | | | <u>1.000.000,—</u> |
| <i>Total</i> | | | <u>1.000.000,—</u> |

CAPITULO V.—Subvenciones y participaciones en Ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <i>Pesetas</i> |
|---|--------------------|
| Artículo 1.º—Al Estado..... | » |
| » 2.º—A Corporaciones locales..... | 123.016.110,— |
| » 3.º—A otros organismos públicos..... | 9.907.000,— |
| » 4.º—A Servicios de economía autónoma..... | » |
| » 5.º—A particulares..... | 1.561.000,— |
| | <hr/> |
| <i>Partida</i> | <i>Total</i> |
| | 134.484.110,— |

ARTICULO SEGUNDO

A CORPORACIONES LOCALES

| | |
|--|--------------------|
| 341 Para satisfacer a los Ayuntamientos de la Provincia la participación que les corresponda en los ingresos sustitutivos del arbitrio sobre la Riqueza provincial..... | 33.800.314,— |
| 342 Para ídem, íd. íd. (cuota por habitante de la provincia), Orden M.º de la Gobernación 21-X-66..... | 12.025.796,— |
| 343 Aportación al Plan de Cooperación provincial a servicios municipales..... | 77.000.000,— |
| 344 Ídem especial a la Caja del Servicio de Cooperación a ídem íd..... | — |
| 345 Ídem a gastos sostenimiento servicios Mancomunidad de Diputaciones..... | 140.000,— |
| 346 Premio «Diputación Provincial de Madrid» al Municipio menor de 3.000 habitantes de la provincia que más se distinga en obras realizadas para mejorar las condiciones de vida de sus administrados..... | 50.000,— |
| | <hr/> |
| | 123.016.110,— |
| | <hr/> |
| | <i>Total</i> |
| | 123.016.110,— |

ARTICULO TERCERO

A OTROS ORGANISMOS PUBLICOS

| | |
|--|--------------------|
| 347 Aportación a gastos de sostenimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento..... | 2.325.000,— |
| 348 Ídem íd. Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento..... | 75.000,— |
| 349 Ídem íd. Comisión Coordinación Económica de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local..... | 40.000,— |
| 350 Ídem al Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local..... | 25.000,— |
| 351 Ídem para cooperar con la Jefatura provincial del Movimiento en el sostenimiento de Cátedras Ambulantes Rurales y otros servicios de interés provincial..... | 700.000,— |
| 352 Ídem íd. reconstrucción de monumentos provinciales de interés nacional, enclavados fuera de la Capital..... | 500.000,— |
| 353 Aportación a la Dirección General de Ganadería para mejora de la ganadería en la provincia.... | 300.000,— |
| 354 Ídem a íd. Servicio inseminación artificial para ídem íd..... | 500.000,— |
| 355 Ídem a la Jefatura provincial Protección Civil.... | 12.000,— |
| 356 Ídem a gastos sostenimiento Instituto de Estudios de Administración Local Orden 22-7-67..... | 930.000,— |
| 357 Participaciones en ingresos sustitutivos del Arbitrio provincial sobre riqueza, Orden Ministerio de la Gobernación 2-2-66..... | 4.500.000,— |
| | <hr/> |
| | 9.907.000,— |
| | <hr/> |
| | <i>Total</i> |
| | 9.907.000,— |

| Partida | CONSIGNACIONES | | |
|------------------------|--|-----------|--------------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| ARTICULO QUINTO | | | |
| A PARTICULARES | | | |
| 358 | Para satisfacer participaciones en multas por infracción o defraudación de tasas, impuestos, etc. | 5.000,— | |
| 359 | Aportación a la Asociación Matritense de Caridad. | 25.000,— | |
| 360 | Idem Agrupación Coral de Nuestra Señora de la Almudena..... | 36.000,— | |
| 361 | Idem a Instituto Nacional de Educación Física y Deportes, Ley 23-XII-61..... | 25.000,— | |
| 362 | Becas para cursar estudios sacerdotales (Sección Cultura)..... | 25.000,— | |
| 363 | Idem íd. estudios sacerdotales (Colegio de San Fernando)..... | 130.000,— | |
| 364 | Idem íd. íd. no universitarios..... | 100.000,— | |
| 365 | Idem íd. estudios superiores o de Bellas Artes... | 100.000,— | |
| 366 | Idem íd. de acogidos de la Beneficencia en Escuela Sindical Hostelería y Turismo..... | 90.000,— | |
| 367 | Ayudas económicas a estudiantes necesitados de la provincia de Madrid para Títulos de Bachiller y de carreras especiales o universitarias..... | 100.000,— | |
| 368 | Otros auxilios económicos a estudiantes necesitados de la provincia de Madrid, excepto los de la Capital..... | 150.000,— | |
| 369 | Idem íd. a estudiantes de Madrid-Capital..... | 100.000,— | |
| 370 | Idem. íd. para Títulos de Bachiller y carreras especiales o universitarias a hijos de funcionarios provinciales..... | 150.000,— | |
| 371 | Otras ayudas y becas para estudios de hijos de funcionarios provinciales..... | 100.000,— | |
| 372 | Idem íd. íd., acuerdo 14-VIII-1939..... | 25.000,— | |
| 373 | Premios a Maestros de Enseñanza primaria de la provincia que más se distingan en la labor de enseñanza pública..... | 400.000,— | |
| | | | 1.561.000,— |
| | Total..... | | 1.561.000,— |

CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|---|---------------------|
| Art. 1.º—Inversiones no productoras de ingresos | 1.750.000,— |
| › 2.º—Idem productoras de ingresos | › |
| › 3.º—Amortización de Deuda emitida | 1.759.117,— |
| › 4.º—Idem de anticipos y préstamos de entes públicos..... | › |
| › 5.º—Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito | 16.060.571,— |
| › 6.º—Deudas concedidas a terceros | › |
| › 7.º—Adquisición de valores y participación en empresas | › |
| › 8.º—Aportación a presupuestos de capital | › |
| <i>Total</i> | <u>19.569.688,—</u> |

| Partida | CONSIGNACIONES | | |
|--|----------------|----------------|--------------------|
| | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> |
| ARTICULO PRIMERO | | | |
| INVERSIONES NO PRODUCTORAS DE INGRESOS | | | |
| 374 Adquisición de mobiliario de despacho y oficinas de la Corporación | 800.000,— | | |
| 375 Anualidad adquisición edificio Miguel Angel, número 25 | 950.000,— | | |
| | | | <u>1.750.000,—</u> |
| <i>Total</i> | | | <u>1.750.000,—</u> |

| Partida | CONSIGNACIONES | | |
|---|--|-------------|--------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| ARTICULO TERCERO | | | |
| AMORTIZACION DE DEUDA EMITIDA | | | |
| 376 | Intereses y amortización de las operaciones concertadas con el Banco de Crédito Local, para construcción de caminos vecinales (emisión de cédulas interprovinciales): | | |
| | Anualidad del empréstito autorizado por R. D. de 25 de julio de 1928 (modificado por R. D. de 28 de diciembre de 1930) | 574.187,78 | |
| | Anualidad del empréstito autorizado por la Ley de 17 de julio de 1945 | 516.278,83 | |
| | Anualidad del empréstito autorizado el 17 de julio de 1948. | 457.317,90 | |
| | Anualidad del empréstito autorizado el 12 de febrero de 1954 | 211.332,49 | |
| | | | 1.759.117,— |
| | <i>Total</i> | | 1.759.117,— |
| ARTICULO QUINTO | | | |
| AMORTIZACION DE ANTICIPOS Y PRESTAMOS DE ENTIDADES DE CREDITO | | | |
| 377 | Anualidad por amortización e intereses de la operación de crédito concertada con el Instituto de Crédito para la reconstrucción Nacional, para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 29-I-1943, para obras de reconstrucción del Instituto Provincial de Cirugía Infantil | 134.290,— | |
| 378 | Idem íd. íd. con el Banco de Crédito Local de España, para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 14-X-1943, para Liquidación de Deudas..... | 1.229.216,— | |
| 379 | Idem íd. íd. con íd. íd., para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 13-XI-1943 para liquidación de Ejercicio de 1942, según Ley de 29-VII-1943..... | 279.033,— | |
| 380 | Idem íd. íd. con íd. íd. para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en en 30-XII-1944, para Obras y Mejoras de la provincia..... | 853.682,— | |
| 381 | Idem íd. íd. con íd. íd. para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 29-I-1943 y ampliaciones acordadas en 5-VII-1950 y 16-VI-1955, para construcción Nueva Casa Maternidad..... | 3.061.361,— | |
| 382 | Idem íd. íd. con íd. íd. para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 15-I-1953, para afianzamiento del Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado..... | 995.481,— | |
| 383 | Idem íd. con la 1. ^a operación concertada con íd. para dotar el Presupuesto Extraordinario aprobado por la Corporación en 23-XII-64, para ejecución 1. ^a fase obras abastecimiento de aguas a núcleos urbanos comprendidos entre Madrid y la Sierra de Guadarrama. (Gasto compensado con dotaciones equivalentes de los Presupuestos Ordinarios de Ingresos y Especial de Cooperación Provincial a Servicios Municipales.) | 2.007.508,— | |
| 384 | Para ampliación de operaciones de crédito referentes a dotaciones de este último Presupuesto Extraordinario. (Idem íd. íd.) | 7.500.000,— | |
| | | | 16.060.571,— |
| | <i>Total</i> | | 16.060.571,— |

CAPITULO VII.—Reintegrables, indeterminados e imprevistos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <i>Pesetas</i> |
|------------------------------|----------------------|
| Art. 1.º—Reintegrables | 9.810.000,— |
| > 2.º—Indeterminados | 124.646.662,— |
| > 3.º—Imprevistos | 321.918,— |
| <i>Total</i> | <u>134.778.580,—</u> |

| <u>Partida</u> | CONSIGNACIONES | | |
|--|----------------|----------------------|----------------|
| | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> | <u>Pesetas</u> |
| ARTICULO PRIMERO | | | |
| REINTEGRABLES | | | |
| 385 Para satisfacer al Instituto de Estudios de Administración Local, las cuotas que para sostenimiento de este Centro han de aportar los Ayuntamientos de la provincia, según Circular de la Dirección General de Administración Local (Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de diciembre de 1962), a reintegrar por dichos Ayuntamientos | 310.000,— | | |
| 386 Anticipos reintegrables a funcionarios en las condiciones establecidas por acuerdo de la Corporación..... | 7.000.000,— | | |
| 387 Idem íd. personal sujeto a reglamentaciones laborales..... | 2.500.000,— | | |
| | | <u>9.810.000,—</u> | |
| <i>Total</i> | | <u>9.810.000,—</u> | |
| ARTICULO SEGUNDO | | | |
| INDETERMINADOS | | | |
| 388 Devolución de ingresos indebidos de ejercicios anteriores..... | 250.000,— | | |
| 388 bis.—Para atender a los mayores gastos que resulten del cumplimiento estricto de los Servicios mínimos obligatorios correspondientes a esta Excelentísima Diputación por la Ley de Régimen Local y Régimen Legal de quinquenios y de horas extraordinarias de su personal, previa la autorización correspondiente de la Dirección General de Administración Local..... | 124.396.662,— | | |
| | | <u>124.646.662,—</u> | |
| <i>Total</i> | | <u>124.646.662,—</u> | |
| ARTICULO TERCERO | | | |
| IMPREVISTOS | | | |
| 389 Atenciones no dotadas en otros capítulos del Presupuesto..... | 321.918,— | | |
| | | <u>321.918,—</u> | |
| <i>Total</i> | | <u>321.918,—</u> | |

INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO PRIMERO

AL SENADO DE LA NACION

INGRESOS

CAPITULO PRIMERO.—Impuestos directos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|--|----------------------|
| Artículo 1.º—Sobre el producto y renta | 205.600.000,— |
| » 2.º—Sobre el capital | — |
| <i>Total</i> | <u>205.600.000,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

SOBRE EL PRODUCTO Y RENTA

| <u>Partida</u> | <u>Pesetas</u> |
|--|----------------------|
| 1 Recargo del 38 por 100 sobre el Impuesto Industrial (Licencia Fiscal) y sobre el de rendimientos del trabajo personal..... | 203.500.000,— |
| 2 Recargo especial sobre la Contribución rústica y pecuaria autorizado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1945, para contribuir al pago de la anualidad por amortización e intereses del préstamo concertado con el Banco de Crédito Local, para dotar el Presupuesto extraordinario de la Nueva Casa de Maternidad..... | 2.000.000,— |
| 3 Arbitrio sobre la riqueza provincial de ejercicios anteriores (por Actas de inspección)..... | 100.000,— |
| <i>Total</i> | <u>205.600.000,—</u> |

CAPITULO II.—Impuestos indirectos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|--|----------------------|
| Artículo único.—Impuestos indirectos | 121.500.000,— |
| <i>Total</i> | <u>121.500.000,—</u> |

ARTICULO UNICO

IMPUESTOS INDIRECTOS

| <u>Partida</u> | <u>Pesetas</u> |
|---|----------------------|
| 4 Arbitrio sobre rodaje, autorizado por Ley de 3 de diciembre de 1953, según la correspondiente Ordenanza .. | 1.500.000,— |
| 5 Participación en Apuestas Mutuas deportivo-benéficas, con expresa aplicación a servicios de Beneficencia, según Decreto de 1.º de febrero de 1957 | 120.000.000,— |
| <i>Total</i> | <u>121.500.000,—</u> |

CAPITULO III.—Tasas y otros ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <i>Pesetas</i> |
|--|----------------------|
| Art. 1.º—Tasas por prestación de servicios | 102.842.532,— |
| > 2.º—Idem por aprovechamientos especiales | 2.000.000,— |
| > 3.º—Contribuciones especiales | 50.000,— |
| > 4.º—Arbitrios con fines no fiscales | » |
| > 5.º—Ingresos por concesiones administrativas | » |
| <i>Total</i> | <u>104.892.532,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

| <u>Partida</u> | <u><i>Pesetas</i></u> |
|--|-----------------------|
| 6 Producto del Timbre provincial | 1.500.000,— |
| 7 Derechos de custodia sobre depósitos y fianzas, según la correspondiente Ordenanza | 1.500,— |
| 8 Prestación de servicios o suministros de medicamentos a causantes de estancias en la Beneficencia Provincial, según la correspondiente Ordenanza | 1.050.000,— |
| 9 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos del Hospital Provincial, según la correspondiente Ordenanza | 5.000.000,— |
| 10 Estancias concertadas y servicios de pago en el Nuevo Hospital Provincial de la Ciudad Sanitaria «Francisco Franco», según la correspondiente Ordenanza (en compensación con partida de Gastos) | 30.000.000,— |
| 11 Estancias y servicios de pago en las Clínicas Psiquiátricas de la Ciudad Sanitaria Provincial «Francisco Franco», según la correspondiente Ordenanza | 16.500.000,— |
| 12 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos del Servicio de Dermatología de San Juan de Dios, según la correspondiente Ordenanza | 1.000.000,— |
| 13 Estancias y servicios de pago en diferentes Gabinetes o Departamentos del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología, según la correspondiente Ordenanza | 35.000.000,— |
| 14 Prestación de servicios en diferentes Gabinetes o Departamentos de los Colegios de las Mercedes y de la Paz, según la correspondiente Ordenanza | 25.000,— |
| 15 Tasas por prestación de servicios a enfermos mentales pudientes, según la correspondiente Ordenanza | 7.006.032,— |
| 16 Cursillos en servicios de los Establecimientos benéficos, según la correspondiente Ordenanza | 60.000,— |
| 17 Visita al Museo Taurino, según la correspondiente Ordenanza | 550.000,— |
| 18 Suministros de plantas, frutos, semillas, etc., del Servicio Forestal, según la correspondiente Ordenanza | 600.000,— |
| 19 Suministros de plantas, frutos, semillas y prestación de maquinaria, del Servicio Agropecuario, según la correspondiente Ordenanza | 4.550.000,— |
| <i>Total</i> | <u>102.842.532,—</u> |

ARTICULO SEGUNDO

POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

| | |
|--|--------------------|
| 20 Permisos para edificaciones, obras, instalaciones y canalizaciones; canon anual por servidumbre y servicios establecidos en carreteras y caminos; por tapado de zanjas o calas en la zona de urbanización de las carreteras o caminos, etcétera, según la correspondiente Ordenanza | 2.000.000,— |
| <i>Total</i> | <u>2.000.000,—</u> |

ARTICULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

| | |
|---|-----------------|
| 21 Por obras, instalaciones o servicios de la Corporación, según la correspondiente Ordenanza | 50.000,— |
| <i>Total</i> | <u>50.000,—</u> |

CAPITULO IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <i>Pesetas</i> |
|--|----------------------|
| Artículo 1.º—Subvenciones y participaciones de ingresos del Estado | 464.882.217,— |
| » 2.º—De Corporaciones Locales | — |
| » 3.º—De otros Organismos públicos | — |
| » 4.º—De servicios de economía autónoma | 13.300.000,— |
| » 5.º—De particulares | 11.566,— |
| <i>Total</i> | <u>478.193.783,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

DEL ESTADO

| <u>Partida</u> | | <i>Pesetas</i> |
|--|---------------|----------------------|
| 22 Previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del Arbitrio sobre la riqueza provincial (Ley 41/1964) | | |
| 1.—Dotación mínima..... | 338.003.140,— | |
| 2.—Cuotas complementarias según artículo 25 de la Ley 48/1966. | 120.257.960,— | |
| | | <u>458.261.100,—</u> |
| 23 Subvención del Estado para pago de las anualidades correspondientes a los empréstitos verificados por el Banco de Crédito Local, en nombre de la Mancomunidad de Diputaciones, autorizados por Decreto de 25 de julio de 1945 y Ley de 17 de julio de 1948 y Decreto-ley de 12 de febrero de 1954 | | 1.759.117,— |
| 24 Subvención del Estado para gastos de conservación y reparación de caminos vecinales | | 4.862.000,— |
| <i>Total</i> | | <u>464.882.217,—</u> |

ARTICULO CUARTO

DE SERVICIOS DE ECONOMIA AUTONOMA

| | |
|---|---------------------|
| 25 Producto suscripciones y publicidad «Revista Cisneros» | 300.000,— |
| 26 Producto del <i>Boletín Oficial</i> de la provincia | 8.500.000,— |
| 27 Idem de confección del <i>Boletín Oficial</i> en la Imprenta Provincial..... | 2.200.000,— |
| 28 Idem de confección de otros trabajos en la Imprenta Provincial | 1.100.000,— |
| 29 Ingresos en formalización por anuncios a cargo de los Servicios de la Corporación. | 250.000,— |
| 30 Suministros y servicios varios..... | 150.000,— |
| 31 Aprovechamientos de talleres del Colegio de San Fernando | 50.000,— |
| 32 Suministros de farmacia a los funcionarios de la Corporación..... | 750.000,— |
| <i>Total</i> | <u>13.300.000,—</u> |

ARTICULO QUINTO

DE PARTICULARES

Hospital Provincial

| | |
|---|----------------|
| 33 Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román | 2.790,— |
| 34 Idem de la fundada por don Lorenzo Villoslada y Herrera sobre varias fincas y créditos | 1.596,— |
| 35 Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada | 235,— |
| 36 Idem de la Memoria fundada por doña Isabel de Chaves, a partir con el Hospital de San Juan de Dios | 7,50 |
| 37 Idem íd. del presbítero don Pedro Velasco..... | 150,— |
| 38 Idem calculado en las rentas de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra | 600,— |
| 39 Idem íd. de don Mateo de la Vía..... | 137,50 |
| 40 Parte que corresponde a este Establecimiento en las rentas de unos bienes llamados de la «Comisión de Villagarcía», en Cáceres | 375,— |
| 41 Producto de la manda fundada por don Juan de la Vega Paredes.. | 190,— |
| 42 Sobrante que corresponde al Establecimiento en las rentas de las Memorias fundadas por el señor Marqués de Ruchena | 500,— |
| | <u>6.581,—</u> |

Partida

Pesetas

Hospital de San Juan de Dios

| | | | |
|----|---|--------|----------------|
| 43 | Producto de la Memoria fundada por la señora Marquesa de Casaliche..... | 125,— | |
| 44 | Idem íd. íd. por don José Antonio San Román..... | 750,— | |
| 45 | Idem íd. íd. por don Juan de España y Moncada..... | 235,— | |
| 46 | Idem íd. íd. por doña Isabel de Chaves..... | 7,50 | |
| 47 | Idem calculado en las rentas que constituyen la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra..... | 650,— | |
| 48 | Idem íd. íd. de don Juan Sánchez Navarro y doña Catalina Varela..... | 137,50 | |
| | | | <u>1.905,—</u> |

Colegio de San Fernando

| | | | |
|----|--|---------|----------------|
| 49 | Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román..... | 1.220,— | |
| 50 | Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada..... | 250,— | |
| | | | <u>1.470,—</u> |

Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz

| | | | |
|----|--|-------|-----------------|
| 51 | Producto de la Memoria fundada por don José Antonio San Román..... | 610,— | |
| 52 | Idem íd. íd. de don Juan de España y Moncada..... | 250,— | |
| 53 | Idem íd. íd. del presbítero don Pedro Velasco..... | 150,— | |
| 54 | Idem calculado en la renta de la fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra..... | 600,— | |
| | | | <u>1.610,—</u> |
| | <i>Total.....</i> | | <u>11.566,—</u> |

CAPITULO V.—Ingresos patrimoniales

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|--|--------------------|
| Art. 1.º—Intereses..... | 2.141.260,— |
| » 2.º—Participación en beneficios de Empresas..... | — |
| » 3.º—Rentas de inmuebles..... | 7.032.600,— |
| » 4.º—Otros ingresos..... | — |
| <i>Total</i> | <u>9.173.860,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

INTERESES

| <u>Partida</u> | | <u>Pesetas</u> |
|---|-------------------|----------------|
| 55 Intereses en cuentas corrientes bancarias | 1.000.000,— | |
| 56 Idem de ocho inscripciones intransferibles. (Deuda Perpetua Interior 4 por 100), que no corresponden a Establecimiento determinado | 4.649,60 | |
| 57 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable adquiridos al Banco de Crédito Local de España para afianzamiento complementario del Servicio de Contribuciones, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 15 de enero de 1953..... | <u>700.000,—</u> | 1.704.649,60 |
| A favor del Hospital Provincial: | | |
| 58 Intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia..... | 75,— | |
| 59 Idem de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 220.000 pesetas nominales (seis octavas partes)..... | 5.280,— | |
| 60 Intereses de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de 35.480 pesetas nominales, legado de don Ramón del Avellanal..... | 1.132,80 | |
| 61 Intereses de 37 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 | 65.116,80 | |
| 62 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado | <u>181.117,24</u> | 252.721,84 |
| A favor del Hospital de San Juan de Dios: | | |
| 63 Intereses de diez inscripciones de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 | 8.643,20 | |
| 64 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado..... | <u>6.012,20</u> | 14.655,40 |
| A favor del Colegio de San Fernando: | | |
| 65 Intereses de una inscripción número 314.600, de renta francesa al 3 por 100, procedente del legado de don José y don Ignacio Ugalde | — | |
| 66 Intereses de 13 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100..... | 8.857,60 | |
| 67 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado..... | 14.889,13 | |
| 68 Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado..... | <u>9.916,95</u> | 33.663,68 |

| Partida | | Pesetas |
|---|--|-------------|
| A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes: | | |
| 69 | Intereses de tres inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 | 406,40 |
| | | 406,40 |
| A favor del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz: | | |
| 70 | Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100 | 15.488,— |
| 71 | Intereses de una inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, número 7.722, de pesetas 199.000 nominales, adquirida con el producto del legado de don José M. ^a Alonso Sáenz de Hermúa | 6.368,— |
| 72 | Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado | 108.180,56 |
| | | 130.036,56 |
| A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología: | | |
| 73 | Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado | 5.004,92 |
| 74 | Intereses de la inscripción número 6.373, intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 | 121,60 |
| | | 5.126,52 |
| | <i>Total</i> | 2.141.260,— |

ARTICULO TERCERO

RENTAS DE INMUEBLES

A favor del Hospital Provincial

| | | |
|----|---|-------------|
| 75 | Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora | 700,— |
| 76 | Idem íd. de la casa número 12 de la calle del Avemaría | 1.500,— |
| 77 | Idem íd. (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo.. | 200,— |
| 78 | Idem íd. de la casa de la calle de Guzmán el Bueno, número 24 .. | 2.000,— |
| 79 | Arriendo de la Plaza de Toros de Madrid (canon fijo anual y canon mínimo adicional de 300.000 pesetas, más los aumentos que se liquiden sobre éste, según convenio de 5 de enero y Escritura notarial de 19 de julio de 1944) | 7.000.000,— |
| | | 7.004.400,— |

A favor del Colegio de San Fernando

| | | |
|----|---|---------|
| 80 | Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno | 2.000,— |
|----|---|---------|

A favor del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz

| | | |
|----|--|-------|
| 81 | Renta líquida (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo | 200,— |
|----|--|-------|

A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología

| | | |
|----|--|----------|
| 82 | Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI... | 18.000,— |
|----|--|----------|

A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes

| | | |
|----|---|---------|
| 83 | Renta líquida de la casa núm, 92 de la calle de García de Paredes . | 8.000,— |
|----|---|---------|

Total

7.032.600,—

CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <u>Pesetas</u> |
|---|---------------------|
| Artículo 1.º—Enajenación de bienes no productores de ingresos | 1.786.500,— |
| » 2.º—Enajenación de bienes productores de ingresos | — |
| » 3.º—Venta de valores y participaciones en Capital de Empresas | — |
| » 4.º—Emisión de Deuda | — |
| » 5.º—Anticipos y préstamos de entes públicos | — |
| » 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito | 500.000,— |
| » 7.º—Aportaciones de otros Presupuestos | 9.507.508,— |
| » 8.º—Reembolso de Deuda | — |
| <i>Total</i> | <u>11.794.008,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS

| <u>Partida</u> | <u>Pesetas</u> |
|--|--------------------|
| 84 Enajenación de bienes provinciales | 600.000,— |
| 85 Producto de venta de enseres y material de los Servicios de la Corporación | 150.000,— |
| Del Hospital Provincial: | |
| 86 Producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables | 20.000,— |
| 87 Producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables por traslado a Ciudad Sanitaria «Francisco Franco» | 1.000.090,— |
| Del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes y de la Paz: | |
| 88 Producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables | 15.000,— |
| Del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología: | |
| 89 Producto de la venta de efectos viejos e inaprovechables | 1.500,— |
| <i>Total</i> | <u>1.786.500,—</u> |

ARTICULO SEXTO

ANTICIPOS Y PRESTAMOS DE ENTIDADES DE CREDITO

| | |
|--|------------------|
| 90 Préstamos de Tesorería de Entidades de Crédito..... | 500.000,— |
| <i>Total</i> | <u>500.000,—</u> |

ARTICULO SEPTIMO

APORTACIONES DE OTROS PRESUPUESTOS

| | |
|--|--------------------|
| 91 Aportaciones procedentes del Presupuesto Especial de Cooperación a Servicios Provinciales, para formalizar pagos al Banco de Crédito Local de España por amortización operaciones de crédito del Presupuesto Extraordinario de Abastecimiento de aguas a pueblos de la Sierra del Guadarrama..... | 9.507.508,— |
| <i>Total</i> | <u>9.507.508,—</u> |

CAPITULO VII.—Eventuales e imprevistos

RESUMEN POR ARTICULOS

| | <i>Pesetas</i> |
|--------------------------|---------------------|
| Art. 1.º—Reintegros..... | 19.480.000,— |
| > 2.º—Multas..... | 100.000,— |
| > 3.º—Eventuales..... | 802.500,— |
| > 4.º—Imprevistos..... | 350.000,— |
| <i>Total</i> | <u>20.732.500,—</u> |

ARTICULO PRIMERO

REINTEGROS

| <u>Partida</u> | <u><i>Pesetas</i></u> |
|--|-----------------------|
| 92 Reintegro de los Ayuntamientos de la provincia en concepto de cuotas de aportación para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.... | 310.000,— |
| 93 Idem de anticipos a funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación..... | 7.000.000,— |
| 94 Idem de anticipos a personal sujeto a Reglamentación Laboral..... | 2.500.000,— |
| 95 Idem por cargas sociales (reducción del gasto por este concepto, de la parte retenida a los perceptores, incluida la dotación de la partida correspondiente del capítulo I, artículo 2.º, de Gastos)..... | 5.500.000,— |
| 96 Reintegro del importe de los emolumentos de todas clases del personal de los Servicios Recaudatorios de la Corporación, que se satisfacen a cargo del Presupuesto ordinario de Gastos..... | 2.170.000,— |
| 97 Reintegros por diversos conceptos..... | 2.000.000,— |
| <i>Total</i> | <u>19.480.000,—</u> |

ARTICULO SEGUNDO

MULTAS

| <u>Partida</u> | <u>Pesetas</u> |
|--|------------------|
| 98 Calculado obtener por este concepto | 100.000,— |
| <i>Total</i> | <u>100.000,—</u> |

ARTICULO TERCERO

EVENTUALES

| | |
|--|------------------|
| 99 Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las respectivas Diputaciones | 500.000,— |
| 100 Otros ingresos eventuales (Hospital Provincial) | 1.500,— |
| 101 Idem íd. íd. (Colegio de las Mercedes y de la Paz) | 1.000,— |
| 102 Idem íd. íd. (Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología) | 300.000,— |
| 103 Retribuciones de personal «Nómina única» | — |
| <i>Total</i> | <u>802.500,—</u> |

ARTICULO CUARTO

IMPREVISTOS

| | |
|--|------------------|
| 104 Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto | 350.000,— |
| <i>Total</i> | <u>350.000,—</u> |

PRESUPUESTO

**ESPECIAL DE LOS SERVICIOS RECAUDATORIOS PROVINCIALES
PARA EL EJERCICIO DE 1968**

RESUMEN GENERAL DE GASTOS

CAPITULO PRIMERO

PERSONAL ACTIVO

| | | |
|---|--------------|--------------|
| Artículo 1.º—Sueldos y remuneraciones | 53.122.934,— | |
| | | 53.122.934,— |

CAPITULO II

MATERIAL Y DIVERSOS

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Artículo único.—Gastos de los Servicios | 625.000,— | |
| | | 625.000,— |

CAPITULO VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

| | | |
|--|-----------|-----------|
| Artículo 5.º—Amortización de anticipos y préstamos de Entidades de Crédito | 100.000,— | |
| | | 100.000,— |

CAPITULO VII

REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

| | | |
|--------------------------------|----------|----------|
| Artículo 3.º—Imprevistos | 52.066,— | |
| | | 52.066,— |

| | | |
|--|--------------|--|
| <i>Total del Presupuesto de Gastos</i> | 53.900.000,— | |
|--|--------------|--|

RESUMEN GENERAL DE INGRESOS

| | ARTICULOS | CAPITULOS |
|--|--------------|--------------|
| CAPITULO VI | | |
| EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL | | |
| Artículo 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito | 100.000,— | 100.000,— |
| CAPITULO VII | | |
| EVENTUALES E IMPREVISTOS | | |
| Artículo 1.º—Reintegros | 170.000,— | |
| Artículo 2.º—Eventuales | 53.630.000,— | 53.800.000,— |
| <i>Total del Presupuesto de Ingresos</i> | | 53.900.000,— |

PRESUPUESTO

ESPECIAL DE LOS SERVICIOS RECAUDATORIOS PROVINCIALES

GASTOS

CAPITULO PRIMERO

PERSONAL ACTIVO

Artículo 1.º—Sueldos y remuneraciones

| | CONSIGNACIONES | | |
|--|----------------|--------------|--------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| <i>Administración general:</i> | | | |
| 1 Devengos reglamentarios del personal de Cuerpos Nacionales de Administración Local de la Corporación correspondientes a este Presupuesto... | 108.000,— | | |
| 2 Idem íd. íd. Jefatura Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento ídem íd. ... | 27.000,— | | |
| 3 Retribuciones fijas del personal de las Oficinas Centrales del Servicio, a reintegrar al Presupuesto ordinario de la Corporación ... | 2.407.934,— | | |
| Idem íd. por participaciones reglamentarias en premios extraordinarios de cobranza y participaciones ejecutiva y rodaje... | 2.280.000,— | | |
| | 4.687.934,— | | |
| 4 Para satisfacer al Tesoro Público el impuesto sobre rendimiento de trabajo correspondiente a la gestión recaudatoria de la Corporación... | 500.000,— | | |
| | | 5.322.934,— | |
| <i>Recaudadores de Zona:</i> | | | |
| 5 Premios de cobranza por la recaudación en período voluntario de las contribuciones del Estado, y participaciones en recargos de apremios (recibos y certificaciones) ... | 41.500.000,— | | |
| Participaciones en premios extraordinarios de cobranza por este concepto... | 650.000,— | | |
| | 42.150.000,— | | |
| 6 Premios por la recaudación de arbitrios municipales encomendados a esta Corporación... | 2.300.000,— | | |
| Participación en premios extraordinarios por este concepto ... | 450.000,— | | |
| | 2.750.000,— | | |
| 7 Premios por recaudación de cuotas de otros Organismos que tengan encomendada la gestión cobratoria a esta Corporación... | 1.900.000,— | | |
| 8 Diferencias de retribución y Seguridad Social del personal auxiliar de las Zonas, según convenio laboral vigente y acuerdo 28-9-67 ... | 1.000.000,— | | |
| | | 47.800.000,— | 53.122.934,— |
| <i>Total artículo 1.º, capítulo I</i> ... | | | 53.122.934,— |

CAPITULO II

MATERIAL Y DIVERSOS

Artículo único.—Gastos de los Servicios

| | Pesetas | CONSIGNACIONES Pesetas | Pesetas |
|--|-----------|---------------------------|-----------|
| 9 Para gastos de material de oficina, impresos, confección de recibos, placas metálicas y otros gastos menores e indeterminados | 500.000,— | | |
| 10 Para obras generales de conservación o reparación en las Oficinas recaudatorias... .. | 125.000,— | 625.000,— | 625.000,— |
| <i>Total artículo único, capítulo II</i> | | | 625.000,— |

CAPITULO VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

*Artículo 5.º—Amortización de anticipos y préstamos
de Entidades de Crédito*

| | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|
| 11 Crédito para reembolso de anticipos recibidos por operaciones de Tesorería | 100.000,— | 100.000,— | 100.000,— |
| <i>Total artículo 5.º, capítulo VI</i> | | | 100.000,— |

CAPITULO VII

REINTEGRABLES, INDETERMINADOS E IMPREVISTOS

Artículo 3.º—Imprevistos

| | | | |
|--|----------|----------|----------|
| 12 Atenciones no dotadas en otros capítulos del Presupuesto. | 52.066,— | 52.066,— | 52.066,— |
| <i>Total artículo 1.º, capítulo VII... ..</i> | | | 52.066,— |

INGRESOS

CAPITULO VI

EXTRAORDINARIOS Y DE CAPITAL

Artículo 6.º—Anticipos y préstamos de Entidades de Crédito

| | CONSIGNACIONES | | |
|--|----------------|-----------|-----------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| 1 Operaciones de Tesorería con Entidades de crédito | 100.000,— | 100.000,— | 100.000,— |
| <i>Total artículo 6.º, capítulo VI</i> | | | 100.000,— |

CAPITULO VII

EVENTUALES E IMPREVISTOS

Artículo 1.º—Reintegros

| | | | |
|--|-----------|-----------|-----------|
| 2 Reintegros por diversos conceptos | 170.000,— | 170.000,— | 170.000,— |
| <i>Total artículo 1.º, capítulo VII</i> | | | 170.000,— |

Artículo 3.º—Eventuales

| | | | | |
|---|--------------|--------------|--------------|--------------|
| 3 Recaudación de Contribuciones del Estado: | | | | |
| Premio de cobranza sobre recaudación voluntaria ... | 10.700.000,— | | | |
| Premio extraordinario de cobranza (art. 195 del Estatuto de Recaudación...) | 1.300.000,— | | | |
| | | 12.000.000,— | | |
| Participación en recargos de Ejecutiva: | | | | |
| Recibos... .. | 10.000.000,— | | | |
| Certificaciones de apremio. | 22.000.000,— | | | |
| | | 32.000.000,— | | |
| | | | 44.000.000,— | |
| 4 Recaudación de arbitrios municipales: | | | | |
| Premio de cobranza voluntaria y ejecutiva. | | 5.500.000,— | | |
| Idem buena gestión Ayuntamiento de Madrid... .. | | 900.000,— | | |
| | | | 6.400.000,— | |
| 5 Recaudación de cuotas de Cámaras Oficiales y otras Entidades: | | | | |
| Por premios de cobranza en voluntaria y ejecutiva | | 3.230.000,— | | |
| | | | 3.230.000,— | |
| | | | 53.630.000,— | 53.630.000,— |
| <i>Total artículo 3.º, capítulo VII</i> | | | | 53.630.000,— |

ORDENANZA

ANEXO N.º 1

**ORDENANZAS PARA EXACCION DE TASAS
Y ARBITRIOS**

LIBRO I

ORDENAMIENTO PARA EL ASESORADO DE LA

Y ASESORES

ORDENANZA

para exacción del timbre provincial

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieren curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) *Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.*—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones o clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda Pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de 0,50 a toda declaración jurada a efectos de arbitrios, tasas o derechos provinciales.

b) *Libramientos por suministros o servicios.*—En cada libramiento que se expida para pago de facturas, certificaciones o documentos análogos por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

| | | |
|--|---------|-------|
| Hasta 250 pesetas | pesetas | 1,50 |
| Desde 250,01 a 500,00... .. | " | 2,00 |
| " 500,01 a 1.000,00... .. | " | 4,00 |
| " 1.000,01 a 2.000,00... .. | " | 6,00 |
| " 2.000,01 a 4.000,00... .. | " | 10,00 |
| " 4.000,01 a 7.000,00... .. | " | 18,00 |
| " 7.000,01 a 10.000,00... .. | " | 25,00 |
| " 10.000,01 a 15.000,00... .. | " | 35,00 |
| Para los de importe superior, por cada 10.000 pesetas más o fracción... .. | " | 12,00 |

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos, cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) *Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.*—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 10 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 15 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 25 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado, a excepción de jornalero, nodrizas y sirvientas de plana menor.

Se fijará un sello de 5 pesetas en toda concesión de licencias que se expida a los empleados de la Corporación.

d) *Fianzas y depósitos.*—Se exigirá sello provincial de 5 pesetas en todo recibo de depósito provisional y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en

la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 8 pesetas por cada 500 o fracción de excesos.

e) *Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.*—Por la diligencia de bastanteo de poderes y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijará un sello por valor de 25 pesetas.

Por toda autorización, delegando la facultad de cobro en otra persona, con arreglo a las normas señaladas para cada ejercicio económico, y entendiendo estas autorizaciones válidas por una sola vez, será exigible sello por valor de 5 pesetas, si el importe a que se refiere no excede de 500 pesetas, y de 8 pesetas en los demás casos.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Recaerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de dos pesetas, por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará el documento hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición está completamente en regla en cuanto a tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º Servicio Urgente "A la vista": Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que las lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación "A la vista", el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extracta, la existencia del Servicio Urgente para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra "urgente", remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho al público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento urgente en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario, y éste, las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

ORDENANZA

para la percepción de los derechos de custodia de los depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación

Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial los derechos de custodia a que se refiere la presente Ordenanza, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª FIANZAS DEFINITIVAS.—1,50 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquélla se constituya en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

2,50 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonarán al año 0,50 pesetas por cada 10.000 del valor nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor, pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituídas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse su devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituídos en efectos públicos con interés.

2.ª DEPÓSITOS PROVISIONALES.—Abonarán 2 pesetas como derechos fijos cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, 0,50 pesetas más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Artículo 2.º Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta dependencia el correspondiente documento, el cual será presentado por el imponente a la Caja en el acto de retirar sus valores.

Artículo 3.º La Depositaria Provincial rendirá semestralmente cuenta de este producto, que, estando conforme con los asientos de la Intervención, y deducida la parte que se señale para quebranto de moneda, indemnización de Caja y gastos de impresos, ingresará en Fondos provinciales en virtud del correspondiente mandamiento.

=====

ORDENANZA

para la exacción de tasas sobre permisos para obras, instalaciones y aprovechamientos análogos en carreteras y caminos

Artículo 1.º Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, establecidas según lo dispuesto en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se clasifican del siguiente modo:

- 1.º Permisos para edificaciones y obras.
- 2.º Permisos para instalaciones y canalizaciones.
- 3.º Canon anual para servidumbre y servicios establecidos en los caminos provinciales.
- 4.º Indemnizaciones por tapados de zanjas o calas en la zona de los caminos provinciales.

Artículo 2.º A los efectos del artículo anterior, se clasifican los términos municipales en término de primera clase, término de segunda clase y término de tercera clase, correspondiendo a la primera los que excedan de 10.000 habitantes; a la segunda, los que excedan de 2.000, sin pasar de 10.000, y a la tercera, los que no excedan de 2.000. Asimismo se entiende por Zona urbana la correspondiente hasta los 50 metros de las últimas edificaciones en cada pueblo.

Artículo 3.º No podrá realizarse ninguna obra de las sujetas a esta tasa sin haber obtenido el correspondiente permiso de la Alcaldía del término en que la misma radique, que, en vista del informe de la Jefatura de la Sección de Vías y Obras de la Diputación, concederá la licencia solicitada, siempre que haya sido satisfecha en la Tesorería Provincial la correspondiente tasa.

Artículo 4.º Se considera zona del camino, a los efectos de esta Ordenanza, la ocupada por éste y sus cunetas, más un ancho de dos metros, a partir de la arista de la cuneta, del pie del terraplén o de la arista superior del desmonte.

Se considera zona de servidumbre la comprendida entre el límite de la anterior y los 50 metros, contados desde el eje de la carretera.

Artículo 5.º Se entiende por obras lindantes con el camino aquellas en que las fachadas enfrentan directamente con ellos, con paso directo a las citadas vías y sin obra intermedia, con tapia o cerca que devenguen derechos.

Artículo 6.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 3.º serán castigadas con el duplo de las cuotas o derechos correspondientes, sin perjuicio del pago de estos derechos.

Artículo 7.º Los derechos y multas que no sean satisfechos voluntariamente se exigirán con arreglo a la vigente legislación de Apremios.

Artículo 8.º Cuando el expresado débito no haya podido hacerse efectivo por el procedimiento de apremio, se declarará partida fallida por la Diputación, siempre que el apremio fuese suspendido por desconocerse el domicilio del deudor o por resultar éste insolvente.

Artículo 9.º Se exceptúan del pago de esta tasa las obras que se realicen por el Estado, Diputación o Ayuntamiento, Sindicatos, iglesias y Hermandades.

Artículo 10. Esta Ordenanza comenzará a regir el día siguiente al de su aprobación por la Superioridad.

Tarifa para la percepción de esta tasa

PERMISOS PARA EDIFICACIONES Y OBRAS.—DE NUEVA CONSTRUCCION.

1.º Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones o de pasos para carruajes hasta 3,00 metros de ancho:

| | | |
|--|---------|--------|
| Término de 1.ª clase... | pesetas | 150,00 |
| Término de 2.ª clase... | " | 80,00 |
| Término de 3.ª clase... | " | 60,00 |
| Zona urbana: El 20 por 100 de aumento. | | |

Por cada metro lineal de ampliación de los expresados pasos y de los existentes, se abonará la tercera parte de lo que corresponde, según la tarifa de las zonas respectivas.

Por cada paso provisional sobre cuneta o terraplén, que caducará a los seis meses de su concesión, se abonará la tercera parte de lo que corresponde a la tarifa anterior de la zona respectiva.

2.º Por la construcción y ampliación de edificios destinados exclusivamente a vivienda, despachos de bebidas o comestibles y comercios lindantes con los caminos provinciales:

Por metro lineal de fachada de nueva construcción en:

| | | |
|---|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 50,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 34,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 20,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

| | | |
|---|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 6,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 5,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 4,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

3.º Por construcción de edificios de labor, guarda de ganados, almacenes o depósitos de granos o forrajes, case-tas para transformadores, hornos de cal, yeso o ladrillo, naves industriales y garajes, lindantes con vías provinciales, por metro lineal de fachada:

| | | |
|---|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 50,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 40,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 25,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que consta, linde o no con la vía provincial:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 5,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 4,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 3,00 |
| Zona urbana: Se abonará un 50 por 100 sobre la tarifa correspondiente. | | |

4.º Por la construcción de muros de contenimientos y de cercas definitivas de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en terrenos lindantes con caminos, por cada metro lineal de cerca:

| | | |
|--|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 10,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 8,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 6,00 |
| Zona urbana: El 50 por 100 de aumento. | | |

5.º Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales y de preparación en dichos terrenos, así como para la construcción o instalación definitiva con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, espino artificial u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

| | | |
|----------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 5,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 4,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 3,00 |

6.º Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales: Por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, la que corresponda por su longitud, según el apartado primero, más la correspondiente al afirmado del paseo.

7.º Por la apertura de pozos, piscinas y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

| | | |
|--|---------|--------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 500,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 400,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 300,00 |
| Zona urbana: El 50 por 100 de aumento. | | |

DE CONSTRUCCION Y REPARACION

8.º Por las de construcción y reparación interior de edificios, entendiéndose por tal las que afecten a partes esenciales de las mismas, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas.

Por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

| | | |
|---|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 3,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 2,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 1,50 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

Si la construcción es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que en el caso 2.º

9.º Por la apertura, cerramiento o modificación esencial de los huecos de fachada, por cada hueco:

| | | |
|---|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 40,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 30,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 20,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

10. Para obras de revoco o pintura de fachadas lindantes con el camino, por metro cuadrado:

| | | |
|--|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 1,50 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 1,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 0,50 |
| Zona urbana: El 50 por 100 de aumento. | | |

11. Para los casos no comprendidos en los diez conceptos anteriores, a excepción de la construcción y arreglo de aceras o bajadas de aguas en la línea de fachada:

| | | |
|----------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 80,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 50,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 40,00 |

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y pintura de los interiores y solados, recorridos de tejados, repastos de canalones y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

PERMISOS PARA EXTRACCION DE MATERIALES

12. Por extracción de arena o arcilla en la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... .. 2,00 ptas. por m³

Por el permiso de explotación dentro de la zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase... .. 4,00 ptas. por m³

PERMISOS PARA INSTALACIONES Y CANALIZACIONES EN CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal se abonará, en cualquier término municipal, la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

D = Diámetro en centímetros de la tubería.

Cuando la conducción atraviese el camino, se abonará la longitud que afecte a la explanación y sus cunetas al doble precio de la tarifa anterior.

Cuando se trate de agua rodada sin presión, para riegos, ocupando la zona propia del camino, se abonará por metro lineal de conducción la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{L}{2}$$

En la que P = Pesetas por metro lineal.

" L = Luz de la conducción en centímetros.

Sólo podrá autorizarse, cuando el servicio haya de efectuarse a lo largo de una cuneta, una vez revestida e impermeabilizada, o bien por la zona de dos metros de ancho, fuera de las explanaciones del camino.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de cañerías, cuya servidumbre está ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente, y si se trata de conducciones para abastecimientos públicos de pueblos en términos de primera y segunda clase, se abonará la décima parte.

2.º Por la apertura de zanjas en la zona propia de los caminos para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica o cables telefónicos, por metro lineal:

En cualquier término... .. 30,00 pesetas

Cuando la apertura de zanjas sea para la reparación de instalaciones ya autorizadas, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

Asimismo se abonará la mitad cuando no sea preciso hacer la instalación a cielo abierto, sino en mina o galería. Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon anual, pagará en concepto de permiso el doble de los derechos de la tarifa correspondiente.

3.º Para la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conducciones de agua, por metro lineal de zanja, se abonará la cuarta parte de las tarifas del apartado 1.º

4.º Por la apertura de zanjas en la zona de servidumbre, con destino a instalación de conductores eléctricos o de gas, por metro lineal de zanja:

En cualquier término, la cuarta parte de la tarifa del apartado 2.º

En zona urbana, las zanjas para agua, gas o electricidad abonarán el doble de la tarifa correspondiente.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de conducciones ya existentes, cuya instalación y servidumbre haya sido ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa respectiva.

Se abonará igualmente la mitad cuando no sea preciso establecer la conducción a cielo abierto, sino en mina o galería.

5.º Para la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con capacidades cubiertas en la zona de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie de planta de la capacidad:

| | |
|----------------------------|----------------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas 400,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " 300,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " 250,00 |

En la zona de servidumbre se abonará la mitad de los derechos de esta tarifa.

6.º Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de los caminos:

| | |
|----------------------------|----------------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas 500,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " 400,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " 300,00 |

Las instalaciones dentro de la zona de servidumbre devengarán la mitad de los derechos de esta tarifa.

En caso de ocupación de más de una zona o término, se aplicará la tarifa más elevada.

7.º Por cada cala a cielo abierto para determinación y situación de averías en los aparatos o capacidades a que se refieren los dos artículos anteriores, se abonará lo siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas 75,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " 60,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " 50,00 |
| En la zona urbana: El doble de la tarifa correspondiente. | |

8.º Por la instalación en la zona propia de caminos de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

| | | |
|----------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 30,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 25,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 20,00 |

Si la instalación, por ser transversal al camino, no está gravada con canon se abonará el doble de los derechos de la tarifa.

9.º Por la instalación, en la zona de servidumbre de los caminos, de vías férreas, que no estén declaradas de utilidad pública, por cada metro lineal:

| | | |
|----------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 8,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 6,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 5,00 |

10. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión, que vayan paralelos a dicha vía y ocupando una superficie menor de un metro cuadrado:

| | | |
|---|---------|--------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 100,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 90,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 80,00 |
| Zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda. | | |

Si la línea es de media o baja tensión, o telefónica, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

11. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica en alta tensión ocupando una superficie hasta un metro cuadrado:

| | | |
|----------------------------------|---------|-------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 50,00 |
| Término de 2.ª y 3.ª clase... .. | " | 40,00 |

En media o baja tensión se abonará la mitad, y en telefónicas, la cuarta parte.

En zona urbana: El 20 por 100 de aumento

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, tanto en zona propia como de servidumbre, se abonará en proporción a la superficie ocupada.

12. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo: S = Sección de un conductor en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de aluminio se abonará el 60 por 100 de la tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según los artículos 10 y 11.

13. Por el cruce de líneas aéreas de conducción de energía eléctrica en baja tensión se abonarán los siguientes derechos:

En cualquier término... .. 200,00 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los artículos 10 y 11.

En zona urbana, y cuando el cruce se haga sin colocación de nuevos postes o entre palomillas empotradas en las edificaciones, se abonará la mitad de esta tarifa.

Cuando se trate de cruces provisionales, cuya autorización se dará por tres meses, se aumentará en el 50 por 100 los derechos correspondientes.

Los cruces de líneas telefónicas abonarán el 25 por 100 de los de baja tensión.

14. Por cada indicador de anuncios se satisfarán:

a) Cuando no exceda de un metro cuadrado, colocado dentro de la zona propia del camino, por cada permiso:

| | |
|-------------------------------------|----------------|
| Término de 1. ^a clase... | pesetas 700,00 |
| Término de 2. ^a clase... | " 600,00 |
| Término de 3. ^a clase... | " 500,00 |

b) Cuando no exceda de un metro cuadrado y esté colocado a menor distancia de 10 metros y a mayor de dos de la arista del camino, por cada permiso:

La mitad de la tarifa anterior.

c) Cuando no exceda de un metro cuadrado, en el resto de la zona:

| | |
|---|----------------|
| Término de 1. ^a clase... | pesetas 300,00 |
| Término de 2. ^a clase... | " 250,00 |
| Término de 3. ^a clase... | " 250,00 |
| Zona urbana, con vistas a la vía provincial: El doble de la tarifa que corresponda. | |

Por los anuncios colocados en las fachadas de los edificios que sirvan para indicar los establecimientos situados en el mismo inmueble, no se abonará derecho alguno.

Cuando el anuncio exceda de un metro cuadrado, pagará proporcionalmente a su superficie.

CANON POR SERVIDUMBRE Y SERVICIOS EN LOS CAMINOS PROVINCIALES

1.º Por el permiso (condicional) para ocupar los paseos, aceras y andenes de la zona propia de los caminos con depósitos de leñas, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, instalación de mesas, sillas, puestos de ventas o de bebidas, por metro cuadrado que se ocupe durante un trimestre, computándose cada mesa o velador por metro cuadrado:

| | |
|---|---------------|
| Término de 1. ^a clase... | pesetas 40,00 |
| Término de 2. ^a clase... | " 30,00 |
| Término de 3. ^a clase... | " 20,00 |
| En zona urbana: El doble de la tarifa que corresponda, y en la zona de servidumbre, la tercera parte. | |

2.º Por extracción de arenas, arcillas o materiales de canteras dentro de la zona de servidumbre:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de explotación, salvo la modificación a que hubiere lugar, con arreglo a la tarifa por variación del número de metros cúbicos.

3.º Por cada indicador de anuncio:

A partir del año de la primera concesión: El mismo abonado por el permiso de colocación. Por la restauración o repintado de los anuncios sometidos a canon no se abonará cantidad alguna ni se exigirá autorización previa, siendo obligatorio para el concesionario mantenerlos en buen estado.

4.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con cañerías de agua, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 1.º del epígrafe "Permiso para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

5.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 2.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

6.º Por la ocupación del subsuelo, en la zona de los caminos, en capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros aparatos, y por la instalación aérea de las cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 5.º y 6.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

7.º Por las vías férreas para servicios agrícolas, de minas, canteras, etc., por cada metro lineal en el sentido longitudinal del camino se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijado en el apartado 8.º del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

8.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia de caminos, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, o para teléfonos que vayan paralelas a dicha vía, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 10 del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

9.º Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos, con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica de alta tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 11 del epígrafe "Permisos para instalaciones y canalizaciones en los caminos provinciales".

Por los tranvías establecidos o que se establezcan en caminos provinciales, por cada metro lineal en sentido longitudinal del camino:

| | | |
|----------------------------|---------|------|
| Término de 1.ª clase... .. | pesetas | 8,00 |
| Término de 2.ª clase... .. | " | 5,00 |
| Término de 3.ª clase... .. | " | 2,00 |

En este canon se comprende el tendido de la línea eléctrica aérea o subterránea destinada al suministro de fuerza. Se reducirá este canon a la mitad durante los dos primeros años de establecimiento del servicio.

INDEMNIZACIONES POR TAPADO EN ZANJAS O CALAS DE LA ZONA DE URBANIZACION

| | | |
|---|---------|--------|
| Por metro cuadrado en paseos de tierra | pesetas | 40,00 |
| Por ídem íd. afirmados en empedrados sin cimientó | " | 80,00 |
| Por ídem íd. en afirmado macadam corriente | " | 200,00 |
| Por ídem íd. en empedrado sobre hormigón... .. | " | 400,00 |
| Por ídem íd. en ídem hormigón continuo | " | 300,00 |
| Por ídem íd. en ídem íd. con recubrimiento asfáltico | " | 400,00 |
| Por ídem íd. en afirmado asfáltico sobre macadam | " | 300,00 |

=====

ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el "Boletín" de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Se unifican las suscripciones de Madrid y provincia en una tarifa general de 150 pesetas al trimestre, 300 al semestre y 600 al año.

b) Por venta de ejemplares, 3 pesetas cada ejemplar corriente de 4 páginas, y 5 pesetas el de 8 o más páginas. Los números atrasados se venderán con un recargo de 2 pesetas.

c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 20 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de "previo pago", consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido, deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del "Boletín" cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el "Boletín" a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del "Boletín", reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se considerarán inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero:

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declaran la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra Entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.